

5ª Representar á la Compañía en juicio y fuera de él, con todas las facultades necesarias, inclusa la de transigir, comprometer en árbitros, dar poderes y demas que, segun las leyes, exigen cláusula especial.

Art. 77. El Director percibirá por honorarios de su trabajo, y para atender á los gastos expresados en el artículo siguiente  $\frac{5}{32}$  por 100 cada año sobre las sumas aseguradas.

Art. 78. Serán de cuenta del Director los gastos siguientes:

1º Los honorarios de los agentes en las poblaciones donde se establezcan las agencias.

2º Los gastos de visita que sean necesario hacer.

3º Los honorarios de los peritos nombrados por parte de la Compañía para la tasacion de los bienes incendiados en los lugeres donde se establezcan agencias.

Art. 79. El fundador de la Compañía puede vender, ceder ó enajenar la Direccion, siempre que la persona que le suceda tenga garantías de aptitud, moralidad y buen crédito.

Art. 80. El Director no puede ser removido sino por malversacion ó infraccion grave de los Estatutos, fallada por sentencia de los Tribunales.

Art. 81. El Consejo de Direccion podrá suspender al Director, mientras los Tribunales deciden si hay ó no lugar á la remocion, despues de haber oido en pleno Consejo al mismo Director, y de que las dos terceras partes de los miembros voten la resolucion, que se asentará en el libro respectivo con los fundamentos en que se apoye.

AGENCIAS.

TITULO VI.

Art. 82. Se establecerán agencias en las poblaciones del Imperio que convenga á los intereses de la Compañía, á juicio del Director.

Art. 83. Los agentes serán nombrados y removidos por el Director, y remunerados por su cuenta con el 25 por 100 de la cantidad que le está asignada.

Art. 84. El Director, con acuerdo del Consejo de Direccion, formará el reglamento especial para gobierno de los agentes.

SEGUROS.

TITULO VII.

Art. 85. La Compañía asegurará el valor de los objetos destruidos totalmente por incendios, ó los daños materiales y reales que sufran por la misma causa ó por las medidas tomadas por la autoridad en estos casos, ó los alquileres de las casas por caso de incendio.

Art. 86. La Compañía no responde por los objetos robados ó perdidos antes ó despues del incendio, ni por el producido por causa:

1º De la guerra civil ó extranjera.

2º De la fuerza militar.

3º De movimiento popular.

4º De erupcion de volcanes ó terremotos.

5º De la voluntad propia del asegurado ó de un acto suyo imputable en derecho.

SOLICITUDES PARA EL SEGURO.

TITULO VIII.

Art. 87. Las personas interesadas en contratar un seguro, lo harán por medio de solicitud por escrito, en la oficina general de la Compañía ó en las de las agencias, con arreglo á los formularios establecidos.

Art. 88. Para hacer el contrato de un seguro, la Compañía considerará la naturaleza del riesgo, posicion y contenido de los edificios, la de los contiguos, los objetos contenidos en ellos, y sobre todo, la solvencia y moralidad del que lo propone.

Art. 89. Los interesados entregarán antes de firmar el contrato, una nota circunstanciada de los objetos propuestos al seguro y su valor, suscrita por ellos.

Art. 90. La Compañía considerará el valor de los objetos propuestos al seguro, por el que tengan al celebrarse el contrato, y puede nombrar un perito ó reconecedor.

Art. 91. El Director podrá admitir ó rechazar el seguro propuesto, y en caso de negativa, el solicitante puede acudir al Consejo de Direccion por conducto del Director. El Consejo decidirá si se ha de contratar.

POLIZAS.

TITULO IX.

Art. 92. La póliza es la constancia del contrato celebrado entre al Compañía y el asegurado, y tiene toda la fuerza de instrumento público. Deberá estar firmada por el Director de la Compañía y por el asegurado.

Art. 93. La Compañía puede contratar los seguros por un tiempo dado, con tal que no sea por mas de cinco años ni por menos de un mes.

Art. 94. La Compañía contratará con los comerciantes pólizas flotantes ó corridas. En esta clase de contratos, el seguro será sobre mercancías en general.

Art. 95. Las cantidades aseguradas pueden ampliarse en las mismas pólizas ó contratando al efecto nuevos seguros.

Art. 96. La Compañía no contrae ninguna responsabilidad sino desde que ha sido pagado el premio convenido, y depositado el pagaré de garantía á que se refiere el art. 13.

Art. 97. Ni la extension de la póliza ni el pago del premio ó premios, constituyen plena prueba de la existencia de los efectos asegurados. El asegurado tiene la obligacion de presentar pruebas legales en los casos que el Director lo exija.

Art. 98. Al asegurado, que por reticencia ó falta de verdad indujese á la Compañía en error sobre los riesgos que corre la cosa asegurada, perderá su derecho á indemnizarse en todos casos.

Art. 99. La responsabilidad de la Compañía para con el asegurado, termina por la venta, cambio ó permuta de los efectos asegurados.

Art. 100. Las pólizas pueden ser transferibles, con la conformidad



de la Compañía. En las traslaciones, la Compañía tiene derecho de cobrar un extra-premio.

Art. 101. Los objetos asegurados no podrán alterarse ó cambiarse sin la anuencia de la Compañía, si por los cambios ó construcciones se aumentan los riesgos de incendio.

Art. 102. Toda circunstancia que ocurra durante el curso del seguro, que dé motivo á modificarlo, deberá ser puesta por el asegurado en conocimiento de la Compañía antes de ocho dias de ocurrido.

Art. 103. El asegurado tiene obligacion de manifestar si ha hecho antes ó despues de su póliza otro seguro con diversa Compañía sobre el mismo objeto. Esta declaracion se hará sin demora á la Direccion ó agencias.

Art. 104. Los que no cumplan con los artículos 101, 102 y 103, pierden el derecho á indemnizacion en el caso de incendio.

Art. 105. La Compañía está autorizada para rescindir en todo tiempo antes del incendio, cualquiera de los contratos de seguro, ó todos, devolviendo al asegurado la parte del premio correspondiente al tiempo no trascurrido y el pagaré de garantía depositado, satisfaciendo las cantidades á que ha sido responsable. La notificacion al asegurado se hará por medio de notario.

Art. 106. Todas las condiciones generales y especiales del seguro, constarán en la póliza.

Art. 107. La Compañía pondrá en los edificios asegurados ó que contengan bienes muebles ó semovientes que lo estén, una placa. Los derechos de póliza, placa y reconecedor, serán fijados por el Director, y el asegurado se los satisfará.

#### OBLIGACION DEL ASEGURADO.

#### TITULO X.

Art. 108. El asegurado hará lo posible por contener el incendio y salvar los objetos asegurados, y dará inmediatamente aviso á la Direccion si el incendio ocurre en México, ó al agente respectivo si sucede fuera de la capital.

Art. 109. El asegurado no puede hacer abandono de los objetos asegurados, averiados ó que no lo estén, en el caso de incendio.

Art. 110. Los premios ó cuotas se pagarán en efectivo, y su monto dependerá de la naturaleza del riesgo.

Art. 111. Los asegurados pagarán en todos los casos un año social adelantado, á no ser cuando el seguro se haya contratado por menos tiempo, y entonces pagarán adelantado el premio que les corresponda.

Art. 112. Los que contraten el seguro por un año social, ó mas, y lo hagan en el intermedio de un año, pagarán, ademas, adelantado, el premio correspondiente hasta el 31 de Diciembre.

Art. 113. Contratados los seguros por mas de un año social, los asegurados pagarán el premio convenido, por años. Dicho pago lo harán en las oficinas de la Direccion general, ó de las agencias, antes del 5 de Enero.

Art. 114. En el caso que el 5 de Enero sea dia festivo, el pago se hará en el próximo que le anteceda y no lo sea.

Art. 115. Los asegurados que dejen de pagar un premio, segun está dispuesto en los artículos anteriores, pierden el derecho á indemnizacion.

Art. 116. Cuando el asegurado haga el pago de un premio, se le entregará el competente recibo.

Art. 117. La Compañía podrá ejecutar por la via del derecho al asegurado que no pague á su debido tiempo un premio por su valor total y gastos, ó rescindir el contrato, y en este caso no es necesaria la notificacion por notario.

Art. 118. A los hospitales, casas de beneficencia y hospicios, no se les cobrará mas que la mitad del premio que esté fijado para casos análogos.

Art. 119. El Consejo de Direccion fijará todos los años los premios que la Compañía cobrará en el siguiente para los diferentes casos de seguros; pero los que ya estén asegurados, no están sujetos á la alteracion de lo convenido en su contrato.

Art. 120. Los premios serán uniformes para los riesgos de la misma naturaleza en iguales circunstancias.

Art. 121. Los asegurados sin derecho á utilidades y en iguales circunstancias, pagarán menos cantidad de premio que el que corresponde á los que tienen derecho á ellas.

Art. 122. Los asegurados tienen obligacion de entregar el premio anticipado, del mismo modo que el pagaré de garantía á que se refiere el art. 13 al formar la póliza.

#### JUSTIFICACION Y PAGO DE LAS PERDIDAS POR INCENDIO.

#### TITULO XI.

Art. 123. Antes que la Compañía proceda al pago del daño causado por un incendio, se comprobará y tasará.

Art. 124. La Compañía pagará las indemnizaciones en efectivo dentro de los noventa dias de comprobados los incendios y tasados los daños. Puede hacer el pago al contado con el descuento á razon del 12 por 100 al año.

Art. 125. Ocurrido el incendio, el asegurado acreditará á la Compañía que ha cumplido con lo prevenido en el art. 108, si se encontraba en el lugar de él cuando comenzó.

Art. 126. Levantará inmediatamente despues del incendio, y en la primera hora hábil, ante el juez competente del lugar donde ha ocurrido, una informacion justificada que abrace:

1º Epoca precisa del incendio y su duracion.

2º Las causas presumidas ó conocidas y medios empleados para contenerlo.

3º La naturaleza y valor aproximativo del daño y demas circunstancias importantes.

Art. 127. La informacion á que se refiere el artículo anterior, será á costa del asegurado, quien entregará sin demora un testimonio en forma de la misma al Director ó agentes respectivos.

Art. 128. El asegurado tiene la obligacion de:

1º Satisfacer á la Compañía de la existencia y valor de los objetos asegurados, perdidos ó averiados por el fuego.



2º Entregar sin demora al director ó agente respectivo, un estado firmado de los objetos incendiados, averiados y salvados del incendio.

Art. 129. El asegurado pierde todo su derecho á indemnizacion ó devolucion alguna:

1º Por no haber cumplido con lo prevenido en los artículos 108, 126, 127 y 128; salvo los casos de notoria imposibilidad, probada á juicio de la Direccion.

2º Cuando se suponen destruidos por el fuego objetos y valores que no existan en los momentos y lugar del incendio.

3º Si exagera á sabiendas el valor de los daños causados por el incendio, oculta ó sustrae parte ó el todo de los objetos salvados.

4º Si emplea como justificantes documentos falsos.

Art. 130. El valúo puede hacerse convencionalmente entre el asegurado y la Compañía: si no estuvieren conformes, se nombrarán dos peritos, uno por la Compañía y otro por el asegurado: los dos nombrarán un tercero en discordia antes de entrar en juicio.

Art. 131. Si los peritos nombrados no acordasen sobre el nombramiento del tercero, el Presidente del Tribunal de comercio, donde lo haya, lo elegirá: donde no lo haya, la designacion corresponde al juez de primera instancia del lugar del incendio ó del partido.

Art. 132. Cuando del valúo convencional ó de los peritos resulte que el valor de los objetos asegurados y dañados por el incendio era inferior en el día en que ocurrió, á la cantidad asegurada, la Compañía no indemnizará mas que la pérdida real y probada que haya sufrido el asegurado.

Art. 133. La Compañía en ningun caso indemnizará al asegurado mayor cantidad de la asegurada.

Art. 134. El asegurado estará obligado á recibir en el todo ó en parte, por el valor convenido ó á juicio de los peritos y á cuenta de la indemnizacion, los objetos averiados y los materiales de los edificios destruidos por el incendio.

Art. 135. Los objetos salvados que no estén averiados, no podrán estimarse por menos valor del fijado al hacer el contrato.

Art. 136. Cuando el asegurado haya avisado á la Compañía, segun se previene en el art. 103, tener los mismos objetos asegurados en otra ú otras Compañías de seguros, la "Mexicana" pagará una parte proporcional del seguro contratado con todos y con arreglo al valor de los objetos asegurados por ella.

Art. 137. El asegurado queda sujeto á los cargos sociales aun despues del incendio y hasta la espiracion del tiempo convenido en su seguro.

Art. 138. Los asegurados tienen obligacion de avisar á la Compañía treinta dias á lo menos, antes de la conclusion del contrato, en el caso que no quisieran renovar el seguro: si no dan este aviso, quedan obligados á continuar por otro período igual.

Art. 139. Todas las cuestiones, excepto la del pago de premios ó de los pagarés de garantía depositados en el caso de discordia entre el asegurado y la Compañía, se someterán al juicio de árbitros de derecho, facultados para proceder como árbitros en la sustanciacion.

Art. 140. El asegurado nombrará un árbitro, la Compañía otro, y los dos árbitros elegirán el tercero en discordia antes de proceder.

Art. 141. El Presidente del Tribunal de comercio, donde lo haya, y donde no, el juez de primera instancia del lugar ó partido, nombrará el tercero por falta de acuerdo en los dos árbitros.

Art. 142. Los tres reunidos discutirán sobre la materia en cuestion, y en el caso de discordancia, el tercero decidirá. La Compañía tiene el derecho de hacer oír á su abogado en estos juicios ó reuniones de árbitros.

Art. 143. Ambas partes se reservan los recursos legales en el caso de no conformarse con el laudo de los árbitros.

#### INVERSION DE LOS FONDOS.

##### TITULO XII.

Art. 144. Los fondos de la Compañía pueden invertirse:

1º En papel de la deuda de la Nacion.

2º En acciones de otras Compañías ó empresas.

3º En hipotecas sobre fincas rústicas ó urbanas.

Art. 145. Cuando los fondos de la Compañía no puedan colocarse satisfactoriamente y sin demora, segun se previene en el artículo anterior, á fin de que no estén improductivos, el Consejo de Direccion podrá resolver que una parte de ellos se destine al descuento de valores cobrables á plazos cortos.

Art. 146. La escritura se hará con intervencion del abogado de la Compañía, quien se encargará de que contenga los requisitos prevenidos por las leyes.

Art. 147. El Director podrá valerse de corredores del número para la colocacion de los fondos.

Art. 148. En los casos practicables se exigirá, ademas de las hipotecas, otra clase de seguridad.

Art. 149. Todos los valores que pertenezcan á la Compañía, se depositarán en una caja con tres llaves, de las cuales una estará en poder del Interventor nombrado por el Gobierno, otra en el del Vicepresidente del Consejo y la tercera en el del Director.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1º Las placas que use la Compañía para los objetos asegurados, serán tres: una para cuando esté asegurada la finca, otra para cuando lo sean solo los muebles ó efectos que haya en ella, y la restante para cuando estén asegurados, tanto el edificio como los objetos que él encierra.

Art. 2º La Compañía estará sujeta en todo á las leyes del pais, y por consiguiente acatará cumplidamente todas las órdenes emanadas de las respectivas autoridades.

Art. 3º La Compañía nunca podrá por sí misma oponerse á hacer el pago á la persona que designe la autoridad judicial para recibirlo, ni podrá tampoco admitir oposiciones que demoren el pago.

Art. 4º El Gobierno podrá ordenar la disolucion de la Compañía, en los casos siguientes:

1º Por infraccion grave de los Estatutos ó Reglamentos.



2º Por reduccion de los cincuenta mil pesos del minimum del capital de garantía, á los dos tercios, siempre que no se reponga en el término de dos meses.

Art. 5º Dentro de los seis meses primeros de la instalacion de la Compañía, presentará ésta al Gobierno un proyecto relativo al modo y forma en que deba efectuarse su liquidacion en caso de disolucion, á fin de que sea revisado, y encontrándose arreglado se apruebe.

Art. 6º El Gobierno, ni por el permiso que concede, ni por la aprobacion de los Estatutos, ni por la ingerencia de su Interventor, contrae responsabilidad alguna, ni respecto de la Compañía, ni de los que contraten con ella, ni de persona alguna cuyos intereses puedan estar en relacion ó sean perjudicados con ella.

Art. 7º Ni la misma Compañía, ni las acciones de ella, ni contrato alguno que con ella ó relativo á sus intereses se celebre, tendrá otro carácter que el de mexicanos; de manera que ningun negocio relativo á ella podrá discutirse sino ante autoridades mexicanas, aunque los interesados sean extranjeros, pues al tratar con la Compañía ó tomar acciones en ella, se entiende renunciada su propia nacionalidad respecto de estos negocios.

México, Setiembre 17 de 1865.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Subsecretario de Fomento, *Manuel Orozco*.

(Publicados en el núm. 220 del Diario del Imperio, fecha 23 de Setiembre de 1865.)



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Setiembre 24 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, OCHO CENTAVOS.

## BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 5.

Núm. 67.—*Se establecen reglas para la declaracion de estado de sitio.*

Setiembre 16 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de que queden bien determinadas las funciones que recaen en el Comandante de una plaza, Distrito ó Departamento, por consecuencia de la declaracion del estado de sitio, así como los efectos de semejante declaracion, respecto de las garantías individuales que otorga el Estatuto provisional del Imperio;

Se establecen reglas para la declaracion de estado de sitio.

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º El estado de sitio no puede ser declarado sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior.

Art. 2º Para la declaracion del estado de sitio de una plaza, municipalidad, Distrito ó Departamento, precederá Nuestra orden, comunicada por el Ministerio de la Guerra. La declaracion del estado de sitio, designará expresamente la plaza, municipalidad, Distrito ó Departamento á que se haga extensiva la expresada declaracion.

Art. 3º Si el caso, por causa de invasion, ataque, sedicion, ó cualquiera otro motivo, fuese tan urgente y apremiante que no diese tiempo para consultar y esperar Nuestra resolucion, el General de la division militar respectiva ó el Comandante de plaza, bajo su responsabilidad, expedirá el decreto estableciendo el estado de sitio, oyendo previamente la opinion del Comisario Imperial, si fuere posible consultarle, y dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Guerra.

Art. 4º Hecha la declaracion del estado de sitio, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del orden y de la policia, se trasladará á la autoridad militar. Si ésta lo juzga conveniente, podrá mantener en sus funciones á la municipalidad para hacer ejecutar las disposiciones que dicte, en cuyo caso los miembros que la componen se alternarán para formar una comision permanente, á fin de comunicar á la poblacion las órdenes que reciba.

Art. 5º Declarado el estado de sitio, los tribunales militares conocerán, conforme á las leyes militares, de los crímenes ó delitos contra la seguridad del Imperio, y contra el orden y la paz pública, cualquiera que sea la calidad de los autores principales y de sus cómplices. Los tribunales ordinarios, durante el estado de sitio, continuarán conociendo de los demas crímenes ó delitos comunes.

Art. 6º Durante el estado de sitio, la autoridad militar tiene facultad:

- I. De hacer cateos en el domicilio de los habitantes.
- II. De espulsar de la plaza, en el radio que le parezca conveniente, á las personas que considere nocivas.
- III. De mandar detener á los individuos sospechosos.